

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 14/2021, referente al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1. En fecha 12/05/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña (en adelante, el Departamento TSF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que solicitó la prestación extraordinaria para suministros básicos "para poder sobrevivir". Añadía que "Estoy totalmente agradecido al departamento pero lo que no esperaba que mis datos personales fueran publicados con miles de solicitantes como yo". La persona denunciante aportaba documentación diversa.

De acuerdo con el Decreto Ley 14/2020, de 28 de abril (en adelante, DL 14/2020), la prestación solicitada por la persona denunciante tenía por objeto facilitar la adquisición de productos de alimentación, farmacia y otros suministros básicos (artículo 3) y se otorgaba por el procedimiento de concurrencia no competitiva (artículo 5.1).

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 138/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 14/05/2020 el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:

- Que a través de la web del Departamento TSF se podía acceder al contenido de las resoluciones de otorgamiento de la prestación de urgencia para suministros básicos para personas afectadas por la situación de crisis ocasionada por la COVID-19 ([\(...\)](#)), dictadas entre el 04/05/2020 y el 13/05/2020.
- Que en el tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña constaba publicada la "RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA SUMINISTROS BÁSICOS, CONVOCATORIA TSF/916/2020, DE 28 DE ABRIL (DOGC núm. 8123). SOLICITUDES CON CERTIFICADO DIGITAL", que incorporaba los datos de la persona denunciante ([\(...\)](#)). En esa resolución se publicaba la siguiente información de las personas beneficiarias: código de expediente, NIF del solicitante (las cifras

4 a 7 del NIF), el nombre y apellidos del solicitante y el importe de la prestación. El período de exposición de dicho anuncio fue "Del 04/05/2020 al 12/06/2020 (ambos incluidos)".

4. En fecha 04/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si la finalidad de la publicación de las resoluciones de otorgamiento de dicha prestación en el tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña era la notificación de la resolución a las personas interesadas o si también tenía como finalidad el conocimiento general por parte de toda la población; la base jurídica concreta que legitimaría la publicación de los datos de las personas solicitantes a través del tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña; los motivos por los que no se consideró aplicable lo previsto en el artículo 46 de la LPAC; y si con fines de transparencia se habían publicado las prestaciones otorgadas.

5. En fecha 13/06/2020, el Departamento TSF respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que mediante el DL 14/2020 (art. 3) se creó la prestación extraordinaria para suministros básicos, en forma de ayuda extraordinaria para la sostenibilidad económica de las familias en Cataluña, por un importe de 200 euros, de pago único, con el objetivo de facilitar la adquisición de productos de alimentación, farmacia y otros suministros básicos.
- Que la finalidad de la prestación era paliar la situación de necesidad material y de vulnerabilidad de las personas residentes en Cataluña.
- Que en el punto 13º de la Resolución TSF/916/2020, de 28 de abril, por la que se aprobaba la convocatoria de la prestación extraordinaria para suministros básicos (en adelante, Resolución TSF/916/2020) se indicaba que una vez revisadas las solicitudes, y después de la comprobación de los requisitos de acceso, en el plazo de siete días hábiles a contar desde la entrada de la solicitud, debía dictarse resolución de otorgamiento o denegación de las prestaciones extraordinarias para suministros básicos.
- Que las resoluciones de aprobación de esta prestación se despublicaban una vez finalizado el período de exposición.
- Que de las 100.000 solicitudes resueltas favorablemente, 16.189 correspondían a personas que habían solicitado la prestación con el formulario específico de personas que no disponían de ningún mecanismo de firma electrónica.
- Que en las diferentes resoluciones aprobatorias de estas 16.189 solicitudes, se comunicaba a la persona interesada que disponía de 3 días hábiles para aportar la documentación indicada en el punto 8 de la Resolución TSF/916/2020, para acreditar su identidad y titularidad bancaria, con carácter previo al pago de la prestación.
- Que en el punto 13º de la Resolución TSF/916/2020, se indicaba que la resolución de concesión de la prestación debía notificarse mediante su publicación en el Tablón electrónico de la Administración de la Generalidad de Cataluña (<http://tauler.gencat.cat>), sin perjuicio de que se utilizaran adicionalmente otros medios electrónicos; que esta publicación sustituía a la notificación individual y tenía los mismos efectos, lo que se aceptaba por el hecho de presentar la solicitud de la prestación.

- Que en las resoluciones aprobatorias publicadas en el Tablón de anuncios se hacía constar, para cada beneficiario, el número del expediente, 4 dígitos del documento de identidad, el nombre y apellidos, el importe de la prestación y si el pago estaba condicionado o no a la aportación de la documentación indicada en el punto 8º de la convocatoria.
 - Que la finalidad de la publicación de las resoluciones de otorgamiento de dicha prestación en el Tablón de anuncios, que contenían los datos de las personas que la habían solicitado, era sólo la notificación de la resolución a las personas interesadas, con el fin de que éstas tuvieran conocimiento de que se había dictado un acto administrativo que les afectaba y dada la situación excepcional de estado de alarma, con la imposibilidad de efectuar la notificación en papel.
 - Que la base jurídica que legitimaría la publicación de los datos de las personas solicitantes a través del Tablón de anuncios se encontraba en la LPAC y el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
 - Que el Departamento consideró que la identificación llevada a cabo a través del nombre y apellidos seguidos de 4 dígitos del documento de identidad conseguía una identificación más facilitadora para la persona, que limitar a publicar en el Tablón de anuncios una indicación sucinta del contenido del acto y del lugar donde los interesados podían comparecer, en el plazo que se estableciera, para conocer el contenido íntegro de dicho acto y dejar constancia de este conocimiento, precisamente por el estado de alarma. Muchas de estas personas disponían sólo de 3 días hábiles para poder acreditar su identidad y titularidad bancaria, con carácter previo al pago de la prestación, y de no hacerlo, se consideraba que la persona desistía de su petición.
 - Que a pesar de la publicación en el Tablón de anuncios de las resoluciones, el 012 y los teléfonos habilitados para consultas se desbordó de la ingente cantidad de llamadas de personas que no sabían encontrar o descargar la Resolución y por tanto no sabían si tenían concedida la ayuda o si debían acreditar su identidad y titularidad bancaria, con la angustia que esto les suponía.
 - Que por este motivo se habilitó un buscador en la web del Departamento donde las personas introduciendo las iniciales del nombre y apellidos y 4 dígitos del documento acreditativo podían saber si la prestación se había otorgado y, en este caso, si era necesaria o no presentar la documentación acreditativa de la identidad y la titularidad de cuenta bancaria.
 - Que la publicación del buscador en la Web del Departamento (...) respondía, en primer término, a facilitar a los solicitantes de la ayuda un nuevo sitio donde buscarse y saber el estado de su tramitación, pero preservando la identidad de estas personas, a la vez que servía a efectos de alcanzar la finalidad de publicidad y transparencia establecidas en la Ley de Transparencia.
 - Que en la web mencionada se publicaban los siguientes datos de las personas beneficiarias de la prestación: código de expediente, 4 dígitos del identificador de la persona, iniciales del solicitante, importe de la prestación, si era necesaria o no la aportación de documentación con carácter previo al pago de la prestación. En esa publicación, se había preservado la identidad de las personas beneficiarias.
6. En fecha 01/02/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad accedió a la web (...) (portal de transparencia) que indicaba el Departamento

TSF en su escrito de respuesta al requerimiento de información, donde se constató que se publicaba la relación de las 100.374 personas beneficiarias de la prestación de urgencia para suministros básicos en el contexto de la crisis ocasionada por la Covid-19. Respecto a cada persona se publicaba la siguiente información: código de expediente, NIF del solicitante (sólo las posiciones 4 a 7 del NIF), iniciales del solicitante, importe y comentarios (si era necesaria la aportación de documentación).

Por otra parte, también se accedió a la web del Departamento TSF donde se podían consultar las resoluciones de otorgamiento de dicha prestación (...). Se constató que ya no se podía acceder al contenido de dichas resoluciones puesto que los anuncios respectivos en el Tablón de anuncios de la Generalidad de Cataluña habían sido retirados.

7. En fecha 04/03/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Departamento TSF por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con los artículos 5.1 .a) y 6.1; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 09/03/2021.

8. En fecha 24/03/2021, el Departamento TSF formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

9. En fecha 16/04/2021, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Departamento TSF como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 16/04/2021 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Departamento TSF publicó, mediante el tablón de edictos de la Generalidad de Cataluña (que era accesible a través de la web del Departamento), las resoluciones de otorgamiento de la prestación extraordinaria para suministros básicos en el contexto de la crisis ocasionada por la COVID19 (convocatoria TSF/916/2020, de 28 de abril), otorgada por motivos de vulnerabilidad social. En estas resoluciones se identificaban a las personas beneficiarias a través de su nombre y apellidos y 4 cifras del DNI o equivalente.

A su vez, el Departamento publicó en el Portal de Transparencia (...) la relación de las 100.374 personas beneficiarias de la prestación de urgencia para suministros básicos,

identificadas a través de las iniciales de su nombre y apellidos y las posiciones 4 a 7 de su DNI o equivalente.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1. Acerca de las circunstancias excepcionales.

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Departamento TSF exponía que en pocos días se otorgó la prestación extraordinaria para suministros básicos a 100.000 personas de las 100.845 solicitudes presentadas, de las que 16.189 correspondían a personas que habían solicitado la prestación con el formulario específico de personas que no disponían de ningún mecanismo de firma electrónica. Añadía que en relación con estas 16.189 solicitudes, se comunicó tanto a la propia resolución, como en otra información publicada en la web Tràmits Gencat, que la persona interesada disponía de 3 días hábiles para acreditar su identidad y titularidad bancaria y que en caso de no hacerlo en el plazo establecido, se consideraría que desistía de su petición. No obstante, indicaba que desde el Departamento se contactó con este colectivo al que le quedaba pendiente la aportación de documentación para recordarles este hecho y explicar de una forma cercana cómo debían presentar esta documentación requerida.

El Departamento TSF también aducía que el personal encargado de resolver las solicitudes de la prestación extraordinaria, “también hemos estado afectadas por la situación extraordinaria derivada de la situación de crisis sanitaria generada por la COVID-19 y el estado de alarma por RD 463/2020”. Asimismo, señalaba que “a pesar de ser muy conscientes de la normativa vigente en materia de protección de datos, hemos priorizado el hecho de facilitar al máximo a la ciudadanía, en una situación excepcional, que se pudieran localizar dentro de las resoluciones lo antes posible, dado que sólo disponían de 3 días para poder acreditar su identidad y titularidad bancaria, condición necesaria para poder cobrar la prestación.”

En relación a estas alegaciones, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, cabe señalar que ni las circunstancias excepcionales o extraordinarias invocadas por el Departamento TSF, ni tampoco la declaración del estado de alarma, comportaron la suspensión del derecho fundamental a la protección de datos personales.

Así las cosas, la publicación de los datos referentes a las personas beneficiarias de la prestación extraordinaria para suministros básicos en el contexto de la crisis ocasionada por la COVID19, otorgada por motivos de vulnerabilidad social, requería la concurrencia de una base jurídica que legitimara este tratamiento. En el presente supuesto, no concurría ninguno de los supuestos previstos en la publicación de los actos administrativos de conformidad con el artículo 45 de la LPAC.

Y en el caso específico de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, la normativa de transparencia prevé expresamente que debe preservarse la identidad de los beneficiarios (art. 15.1.c de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -en adelante, LTC-). En términos similares también se pronuncia la normativa sectorial de subvenciones (art. 20.8.b de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones -en adelante, LGS-).

2.2. Acerca de las medidas adoptadas.

Seguidamente, la entidad imputada aducía en su escrito de alegaciones frente al acuerdo de iniciación que había despublicado el buscador de su web; que el período de exposición pública de las resoluciones en el e-Tablón (tablón electrónico de anuncios) ya finalizó; que ya no se podía acceder al contenido de las resoluciones que constaban en la web del Departamento (que enlazaban con el tablón de anuncios); y que en el Registro de Subvenciones y Ayudas (RAISC) constaba como “NO PUBLICABLE” el campo “Identificación de la identidad de los beneficiarios de acuerdo con la LO 1/1982”, y por tanto, que no se publicaban los datos de las personas físicas en el RAISC.

Pues bien, es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones a iniciativa propia no desvirtúa los hechos imputados como infracción, ni tampoco modifica su calificación jurídica.

Dicho esto, las circunstancias y actuaciones que exponía el Departamento en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación (las que constan acreditadas), sí comportan que resulte innecesario proponer que se adopten medidas para corregir los efectos de la infracción.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, debe acudirse al principio de licitud. El artículo 5.1.a) del RGPD regula el principio de licitud determinante que los datos serán “tratados de forma lícita (...”).

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD prevé lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
 - c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
 - d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
 - e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
 - f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
- Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En relación con la publicación de los actos administrativos, el artículo 45.1 de la LPAC establece lo siguiente:

- "1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.
- En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, y ésta surtirá los efectos de la notificación en los siguientes casos:
- a) Cuando el acto tenga por destinatario una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración considere que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo en este último caso adicional a la realizada individualmente.
 - b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento debe indicar el medio donde se efectuarán las publicaciones sucesivas, y las que se lleven a cabo en lugares distintos no tienen validez."

Tal y como se ha avanzado, no concurre ninguno de los supuestos previstos en la publicación de los actos administrativos, dado que los destinatarios de la resolución en cuestión estaban determinados y el procedimiento no era de concurrencia competitiva. Y, en cualquier caso, tampoco se siguieron las previsiones del artículo 46 de la LPAC respecto a las notificaciones y publicaciones de actas que puedan lesionar derechos o intereses legítimos, y que determina que:

"Si el órgano competente aprecia que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, debe limitarse a

publicar en el diario oficial que corresponda una indicación sucinta del contenido del acto y del lugar donde los interesados pueden comparecer, en el plazo que se establezca, para conocer el contenido íntegro de dicho acto y dejar constancia de dicho conocimiento.

Adicionalmente, y de forma facultativa, las administraciones pueden establecer otras formas de notificación complementarias a través del resto de medios de difusión, que no excluyen la obligación de publicar en el diario oficial correspondiente.”

A su vez, la disposición adicional 7^a de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) establece que “Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, debe identificarse el afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, el número de identidad de extranjero, el pasaporte o un documento equivalente. (...)"

Al margen de lo anterior, el artículo 15.1.c) de la LTC determina que, en la actividad subvencional, debe publicarse la siguiente información:

“1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir:

(...)

c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios.”

Asimismo, el artículo 20.2 de la LGS, en lo referente a la Base de datos nacional de subvenciones (BDNS), establece que:

“2. La base de datos debe recoger información de las subvenciones; reglamentariamente se puede establecer la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la base de datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o la coordinación de las políticas de cooperación internacional y otras políticas públicas de fomento.

El contenido de la base de datos debe incluir, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, el objeto o la finalidad de la subvención, la identificación de los beneficiarios, el importe de las subvenciones otorgadas y

efectivamente percibidas, las resoluciones de reintegros y las sanciones impuestas.
(...)"

Y el apartado 8.b) del mismo artículo 20 de la LGS, dispone que:

"8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS debe operar como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A estos efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado debe publicar en su página web los contenidos siguientes:

(...)

b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deben remitir a la base de datos nacional de subvenciones las subvenciones concedidas, con indicación, según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, el beneficiario, (...). No deben publicarse las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario por razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo que establece la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo puede efectuarse si es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prime el interés o los derechos y las libertades fundamentales del interesado que requieran protección de acuerdo con el artículo

1.1 de la Directiva 95/46/CE."

Durante la tramitación de este procedimiento se han acreditado debidamente los hechos descritos en el apartado de hechos probados, que son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de "los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9", entre los que se encuentra el principio de licitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) del LOPDD, en la siguiente forma:

"b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679."

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, en el presente caso no procede requerir ninguna medida correctora, dado que consta acreditado que el Departamento TSF ya no mantiene publicado ningún dato de las personas beneficiarias de la prestación extraordinaria para suministros básicos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias de la Generalidad de Cataluña como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Departamento TSF.

3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.



Autoritat Catalana de Protecció de Dades

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

PS 14/2021

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,